



~~MCPB~~

**FORMULA CARGOS QUE INDICA A SOCIEDAD
PÉTREOS S.A.**

RES. EX. N° 1/ROL D-036-2016

Santiago, 07 JUL 2016

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, (en adelante, LO-SMA); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 76, de 10 de octubre de 2014, del Ministerio del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación; en el Decreto Supremo N° 40, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 332, de 20 de abril de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, con fecha 13 de mayo de 2015, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "SMA") recibió el Oficio N° 8298, de 8 de mayo de 2015, de la Contraloría Regional de Valparaíso, mediante el cual fue remitida una copia del Informe de Investigación Especial N° 40 de 2014.

2. El informe mencionado contiene los resultados de la fiscalización realizada por dicho organismo en las comunas de Limache y Concón, relacionada con autorizaciones, permisos y pagos por extracciones de áridos desde pozos lastreros y cauces de ríos por parte de diversos titulares, investigados con ocasión de una denuncia ciudadana ante dicho organismo.

3. La investigación de la Contraloría Regional de Valparaíso fue realizada de acuerdo a lo establecido en los artículos 131 y 132 de la Ley N° 10.336 sobre Organización y Atribuciones de la Contraloría General de la República, la cual incluyó solicitud de antecedentes, junto a su respectivo análisis.

4. La investigación abarcó hechos asociados a:

- Extracciones de áridos desde el río Aconcagua en la comuna de Limache.
- Extracciones desde pozos lastreros en la comuna de Limache.
- Extracciones desde el río Aconcagua en la comuna de Concón.

5. Que, en relación a las Extracciones de Áridos desde el Río Aconcagua en la comuna de Limache, la Contraloría Regional de Valparaíso, analizó los comprobantes de Ingreso e Informes que sustentaban los pagos por concepto de patentes, elaborados por el Director de Medio Ambiente Aseo y Ornato de la I. Municipalidad de Limache. De esta forma constató que en la comuna de Limache durante el periodo iniciado el día 18 de julio de 2013, se extrajeron en cinco tramos del Río Aconcagua, las cantidades que se expresan a continuación:

Módulo	Empresa	Volumen total extraído (m ³)
1A	Áridos Aconcagua S.A.	35.400
1B	Transportes Edgardo Cristián Moreno Solís EIRL Ltda	32.367
2	Inversiones Tabolango S.A.	99.300
3	Áridos Aconcagua S.A.	65.415
4	Sociedad Pétreos S.A.	102.256
5	Constructora de Obras Civiles y Viales Ltda. CONOVIA	87.458

6. Que, con el objeto de estudiar los antecedentes remitidos, mediante el Ord. D.S.C. N° 2244, de 30 de octubre de 2015, la División de Sanción y Cumplimiento solicitó a la Contraloría Regional de Valparaíso, la remisión del expediente de fiscalización mencionado en el considerando 2°.

7. Que, mediante el Oficio N° 121278, de 24 de noviembre de 2015, la Contraloría Regional de Valparaíso, remitió copia digital del expediente del Informe de Investigación Especial N° 40 de 2014, con los documentos que sustentan los resultados sobre la cantidad de material de árido extraído desde el lecho y riberas del Río Aconcagua.

8. Que, en relación a la extracción realizada por la Sociedad Pétreos S.A., el Informe de Investigación Especial N° 40 de 2014, de la Contraloría Regional de Valparaíso, contiene el Decreto N° 1.926 de 12 de agosto de 2013, mediante el cual la I. Municipalidad de Limache, otorgó a la empresa indicada un Permiso de Extracción de Áridos en el río Aconcagua por un período de 365 días, a contar del 19 de agosto de 2013, por un volumen de extracción de 48.110 m³. El área de permiso comprende el módulo N° 4, ubicado entre los Km. 14,50 al Km. 15 del Río Aconcagua, con una longitud de 500 metros por un ancho de 25 metros. Asimismo, en el artículo 5° del decreto ya citado, se establece que será obligación de la empresa cancelar los derechos municipales por extracción de áridos por un valor equivalente a 3% de la UTM del mes por cada metro cúbico extraído.

9. Que el proyecto indicado fue visado técnicamente mediante el Ord. DOH RV N° 1103, de 18 de julio de 2013, por el Director de Obras Hidráulicas de la Región de Valparaíso.

10. Que, los pagos realizados por Pétreos S.A. correspondientes a los 48.110 m³ autorizados, constan en los Ord. N° 749, de 13 de septiembre de 2013, Ord. N° 849, de 11 de noviembre de 2013 y Ord. N° 938 de 13 de diciembre de 2013, todos del Director de Medio Ambiente, Aseo y Ornato al Director de Finanzas de la I. Municipalidad de Limache.

11. Que, la empresa Pétreos S.A., continuó su actividad de extracción –originalmente de 48.110 m³- agregando una extracción de 54.146 m³, todos desde el mismo sector del río Aconcagua. Lo anterior, consta en los comprobantes de ingresos contenidos en los Ord. N° 169, de 27 de febrero de 2014, Ord. N° 262 de 21 de abril de 2014 y Ord. N° 360 de 19 de junio de 2014, todos del Director de Medio Ambiente, Aseo y Ornato dirigido al Director de Finanzas de la I. Municipalidad de Limache.

12. De esta forma, Pétreos S.A., extrajo, en total, la cantidad de 102.256 m³, desde el cauce del Río Aconcagua, en la comuna de Limache, tal como se indica en la tabla contenida en el párrafo 5°.

13. Que, de acuerdo al artículo 10 de la Ley N° 19.300, sobre Bases del Medio Ambiente y al artículo 3 letra i) del Decreto Supremo N° 95 de 2001 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia de la República, que contenía el texto refundido del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, debían someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, "SEIA") los proyectos de extracción industrial de áridos; entendiéndose que, desde la Región de Valparaíso hasta la Región de Magallanes, son industriales aquellas extracciones realizadas en un cuerpo o curso de agua, igual o superior a 100.000 m³ totales de material removido durante la vida útil del proyecto o actividad.

14. Cabe hacer presente que mediante el Decreto Supremo N° 40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, publicado con fecha 12 de agosto de 2013, fue modificada la causal de ingreso mencionada en el párrafo anterior, en cuanto se considera que son dimensiones industriales aquellas extracciones, desde la Región de Valparaíso hasta la Región de Magallanes, cuyo volumen total de material a remover durante la vida útil del proyecto o actividad sea igual o superior a 50.000 m³.

15. Que mediante Memorándum N° 369, de fecha 6 de julio de 2016, de la División de Sanción y Cumplimiento, se procedió a designar a doña Maura Torres Cepeda como Fiscal Instructora Titular del presente procedimiento administrativo sancionatorio, y a doña Ignacia Mewes Alba, como Fiscal Instructora Suplente;

RESUELVO:

I. **FORMULAR CARGOS** en contra de Sociedad  Pétreos S.A., Rol Único Tributario N° 93.933.000-3, por el siguiente hecho, acto u omisión que constituye una infracción conforme al artículo 35 b) de la LO-SMA, en cuanto ejecución de proyectos

y desarrollo de actividades para los que la ley exige Resolución de Calificación Ambiental, sin contar con ella:

Hecho que se estima constitutivo de infracción	Normas incumplidas
<p>Extracción de áridos desde un cuerpo o curso de agua, de un volumen de 102.256 m³, sin haber ingresado al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental y obtenido una Resolución de Calificación Ambiental que lo autorice.</p>	<p>(1) Lo dispuesto en el inciso primero del Artículo 8° de la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, estableciendo: <i>“Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley.”</i></p> <p>(2) Lo dispuesto en el Artículo 10° letra i) de la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, que establece: <i>“Los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental, son los siguientes: i) Proyectos de desarrollo minero, incluidos los de carbón, petróleo y gas, comprendiendo las prospecciones, explotaciones, plantas procesadoras y disposición de residuos y estériles, así como la extracción industrial de áridos, turba o greda”.</i></p> <p>(3) Lo dispuesto en el Artículo 3° letra i), del D.S. N° 95/2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia de la República, que fijó el texto refundido del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, dispone: <i>“Los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, son los siguientes:</i></p> <p><i>i) Proyectos de desarrollo minero, incluidos los de carbón, petróleo y gas, comprendiendo las prospecciones, explotaciones, plantas procesadoras y disposición de residuos y estériles.</i></p> <p><i>(...)</i></p> <p><i>Extracción industrial de áridos, turba o greda. Se entenderá que estos proyectos o actividades son industriales:</i></p> <p><i>i.2. si, tratándose de extracciones en un cuerpo o curso de agua, la extracción de áridos y/o greda es igual o superior a cincuenta mil metros cúbicos (50.000 m³) totales de material removido, tratándose de las regiones I a IV, o a cien mil metros cúbicos (100.000 m³) tratándose de las regiones V a XII, incluida la Región Metropolitana, durante la vida útil del proyecto o actividad;”</i></p>

II. **CLASIFICAR**, sobre la base de los antecedentes que constan al momento de la emisión del presente acto, la infracción precedentemente singularizada, como grave, en virtud del numeral 2, literal d), del artículo 36 de la LO-SMA, que establece que son infracciones graves los hechos, actos u omisiones que contravengan las

disposiciones pertinentes y que, alternativamente: "d) Involucren la ejecución de proyectos o actividades del artículo 10 de la Ley N° 19.300 al margen del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, si no están comprendidos en los supuestos de la letra f) del número anterior".

La letra b) del artículo 39 de la LO-SMA determina que las infracciones graves podrán ser objeto de revocación de la resolución de calificación ambiental, clausura, o multa de hasta diez mil unidades tributarias anuales.

Sin perjuicio de lo anterior, la clasificación de las infracciones antes mencionadas, podrá ser confirmada o modificada en la propuesta de dictamen que establece el artículo 53 de la LO-SMA, en el cual, sobre la base de los antecedentes que consten en el presente expediente, el Fiscal Instructor propondrá la absolucón o sanción que a su juicio corresponda aplicar. Lo anterior, dentro de los rangos establecido en el artículo 39 de la LO-SMA y considerando las circunstancias establecidas en el artículo 40 de la LO-SMA, para la determinación de las sanciones específicas que se estime aplicar.

III. SEÑALAR LOS SIGUIENTES PLAZOS Y REGLAS RESPECTO DE LAS NOTIFICACIONES. De conformidad con lo dispuesto en el inciso primero de los artículos 42 y 49 de la LO-SMA, el infractor tendrá un plazo de 10 días hábiles para presentar un programa de cumplimiento y de 15 días hábiles para formular sus descargos respectivamente, ambos plazos contados desde la notificación del presente acto administrativo.

Las notificaciones de las actuaciones del presente procedimiento administrativo sancionador se harán por carta certificada en el domicilio registrado por el regulado en la Superintendencia del Medio Ambiente o en el que se señale en la denuncia, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 49 y 62 de la LO-SMA, y en el inciso primero del artículo 46 de la Ley N° 19.880 que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado. Sin perjuicio de lo anterior, esta Superintendencia podrá notificar, cuando lo estime pertinente, en las formas señaladas en los incisos tercero y cuarto del aludido artículo 46 de la antedicha Ley N° 19.880.

IV. TENER PRESENTE EL DEBER DE ASISTENCIA AL CUMPLIMIENTO. De conformidad a lo dispuesto a la letra u) del artículo 3° de la LO-SMA y en el artículo 3° del Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programa de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación, hacemos presente al titular que esta Superintendencia puede proporcionar asistencia a los sujetos regulados sobre los requisitos y criterios para la presentación de un programa de cumplimiento. Para lo anterior, deberá enviar un correo electrónico a: [REDACTED] e [REDACTED]

Asimismo, como una manera de asistir al regulado, la División de Sanción y Cumplimiento definió la estructura metodológica que debiera contener un programa de cumplimiento, especialmente, con relación al plan de acciones y metas y su respectivo plan de seguimiento, para lo cual se desarrolló una guía metodológica que se encuentra disponible en el siguiente sitio web: <http://www.sma.gob.cl/index.php/documentos/documentos-de-interes/documentos/guias-sma>.

V. ENTIÉNDASE SUSPENDIDO el plazo para presentar descargos, desde la presentación de un Programa de Cumplimiento, en el caso que así fuese, hasta que se resuelva la aprobación o rechazo del mismo.



VI. **SOLICITAR**, que las presentaciones y los antecedentes adjuntos que sean remitidos a esta Superintendencia en el contexto del presente procedimiento sancionatorio, cuenten con un respaldo digital en cd.

VI. **TENER POR INCORPORADOS** al expediente sancionatorio el Informe de Investigación Especial de la Contraloría Regional de Valparaíso y los actos administrativos de la Superintendencia del Medio Ambiente a los que se hace alusión en la presente formulación de cargos. Se hace presente que el acceso por parte de los interesados al expediente físico se realiza por medio de su consulta en las oficinas de esta Superintendencia en el horario de atención de público, y que adicionalmente, estos se encuentran disponibles, sólo para efectos de transparencia activa, en el siguiente sitio web <http://snifa.sma.gob.cl/RegistroPublico/ProcesoSancion> o en el vínculo SNIFA de la página web <http://www.sma.gob.cl/>, con excepción de aquellos que por su tamaño o características no puedan ser incorporados al sistema digital, los que estarán disponibles en el expediente físico.

VII. **NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA**, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, al representante legal de Sociedad Pétreos S.A., domiciliado en Avenida El Bosque Norte N° 177 piso 5, Las Condes, Santiago, Región Metropolitana.


Maura Torres Cepeda
Fiscal Instructora de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente ★



C.C:

- Sr. Víctor Hugo Merino Rojas. Contralor Regional de Valparaíso. Calle Edwards N° 699, Valparaíso.
- Sr. Daniel Morales Espindola. Alcalde de la I. Municipalidad de Limache. Avenida Palmira Romano N° 340, Limache, Región de Valparaíso.
- Sr. Felipe Cáceres Pizarro. Dirección Obras Hidráulicas Región de Valparaíso. Embalse Aromos s/n Tabolango, Valparaíso.
- División de Sanción y Cumplimiento de la SMA.
- Fiscalía de la SMA.
- Sr. Sergio de la Barrera, jefe de la Oficina de la Región de Valparaíso.